



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-0113-00
ACCIONANTE: JULIO ALBERTO OROZCO PAREJO Y LUIS ANTONIO OROZCO PAREJO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por los señores JULIO ALBERTO OROZCO PAREJO Y LUIS ANTONIO OROZCO PAREJO a través de apoderado judicial DR. CARLOS ANDRES BALZA PACHECO, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA Y SALUD

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1.- El día 06 de diciembre de 2012, suscribí un contrato promesa de compraventa entre el señor EDUARDO DURAN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 7423077. Y mi persona en la NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA, y Con la firma de dicho documento me realizo la entrega material del bien.

2.- El día 04 de abril de 2013, pago una obligación hipotecaria a la señora ELENA KARINA MONTENEGRO PAZ, por la suma de 8.000.000 millones de pesos, cheque de gerencia N° 0690051 en el BANCO AGRARIO de fecha 4 de abril de 2013. Quedando a paz y salvo de dicha obligación que había adquiriendo junto con el inmueble.

3.- El día 02 de octubre de 2017, impetran una demanda, demandando a los señores, EDUARDO DURAN RAMIREZ Y ROSALBA BARRAGAN DE COBA, en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, bajo el numero de radicado 08758413900003201700896 alegando que se debían unos intereses moratorios por parte de los señores EDUARDO DURAN RAMIREZ Y ROSALBA BARRAGAN DE COBA.

4.- De este proceso me entero mucho después cuando ya se habían surtido varias actuaciones dentro del proceso e impetro un derecho de petición para que se me integre como parte o litisconsorte de mi propiedad o como poseedor del inmueble ubicado en la carrera 17c numero 59° – 17 Barrio las moras, esto en fecha 20 de junio de 2019.

5.- La respuesta que me da el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, en fecha 20 de junio de 2019, es la siguiente: ...” EL SEÑOR JULIO ALBERTO OROZCO PAREJO, no se encuentra demandado, ni se encuentra relacionado como tercero dentro de este proceso”

6.- En vista de esto la persona que me vende el inmueble el señor EDUARDO DURAN RAMIREZ, se dirige ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para poner en conocimiento la conducta típica y antijurídica en que la señora KARINA MONTENEGRO PAZ, incurre en una conducta desleal ya que vendió el título de la hipoteca a la empresa CONFIDESARROLLO. denuncia se encuentra en la fiscalía séptima seccional de soledad atlántico bajo el número de spoa 0875860011072202000006, denuncia que se encuentra en estado ACTIVO.

8.- El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Del MUNICIPIO DE SOLEDAD, a través de auto ordena a que se libre el remate con adjudicación de mi vivienda y este queda fijado en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, para el día 24 de febrero del 2022.

9.- El día 06 de marzo del año 2023, la alcaldía de soledad me notifica que el día 09 de marzo de 2023, procederán a desalojarme de mi vivienda. Esta situación imposibilita por el corto tiempo que el señor **LUIS ANTONIO OROZCO PAREDES**, pueda conseguir un nuevo lugar digno por las condiciones que requiere para garantizar su salud, ya que las condiciones deben ser de tranquilidad, una habitación con un baño interno porque se le dificulta desplazarse solo, un sector donde los decibeles del sonido no alteren su sistema nervioso, casa de primer piso ya que no puede hacer esfuerzo físico, y

10.- Esto nos ha causado a nuestra núcleo familiar, un profundo dolor ya que seremos desocupados de nuestra vivienda poniendo en riesgo a mi hermano que vive con nosotros, adulto mayor que tiene graves problemas de salud, a mi que también soy adulto mayor, soy una persona enferma y mi esposa que también es una adulta mayor, mis nietos que son unos niños (menores de edad) y que están bajo nuestro cuidado, encontrándonos de esta forma en circunstancias de vulnerabilidad y siendo sujetos de protección constitucional.

11.- Mi hermano el señor **LUIS ANTONIO OROZCO PAREDES**, tiene graves problemas de salud, paciente cardíaco el cual cuenta con dos cirugías de corazón abierto, de esto se aportan historias clínicas, y mi temor es que el día 9 de marzo de 2023, cuando mi hermano presencie este escenario en el que nos encontramos, recaiga de su enfermedad y se ocasione un perjuicio irremediable a la vida de mi hermano y de nuestro núcleo familiar.

12.- Por lo anterior honorable juez constitucional de tutela invoco que me sean protegidos los derechos fundamentales de: **DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA, SALUD,**

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

1.- Tutelar los derechos fundamentales incoados del señor **JULIO ALBERTO OROZCO PAREJO, LUIS ANTONIO OROZCO PAREJO** como poseedores de la vivienda ubicado en la carrera 17c numero 59ª – 17 Barrio las moras.

2.- Exhórtese al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, a llamar a las partes para que una fecha determinada se realice la entrega del inmueble, de común acuerdo, toda vez que el señor **LUIS ALBERTO OROZCO PAREJO**, no puede recibir impresiones de este tipo, tiene un trato delicado debido a sus patologías, además el lugar donde se muden debe ser acondicionado toda vez que en el comunicado emitido por la inspección de policía de el municipio de soledad llevo hace 2 días e imposibilita conseguir un lugar apropiado, acto y digno donde se le pueda garantizar los derechos de una vivienda digna a estos sujetos de protección constitucional.

MEDIDA PROVISIONAL

1.-Suspender la diligencia de desalojo citada para el día 09 de marzo de 2023 en el inmueble ubicado *en la carrera 17c numero 59ª – 17 Barrio las moras hasta tanto se defina de fondo este mecanismo constitucional.*

2.- Ordénese reprogramar la diligencia de desalojo, otorgando un término prudencial para los sujetos de protección especial constitucional que ocupan ese inmueble.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 9 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado a los accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, requiriendo al Juzgado accionado a fin de que junto a su informe remitiera el link de acceso al expediente digital 2017-0896

Asimismo, vincula al trámite a **EDUARDO DURAN RAMIREZ, ELENA KARINA MONTENEGRO PAZ, BANCO AGRARIO, ROSALBA BARRAGAN DE COBA, CONFIDESARROLLO, NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, FISCALÍA 7 SECCIONAL DE SOLEDAD**

Finalmente debido a la condición de salud puesta de presente así como la edad de los actores, se concedió la medida provisional solicitada.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en calidad de Juez, manifestó:

PRIMERO: En mi despacho cursó el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado con el número 2017-00896, siendo la parte demandante Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S y como demandados Eduardo Duran y Rosalba Barragán de Cuba.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, libró mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), ordenándose en el numeral 2º del auto en cuestión la notificación de los demandados conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el numeral 3º aceptar la cesión de la hipoteca y en el numeral 4º de la parte resolutive se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-37478, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad.

TERCERO: El demandado Eduardo Duran Ramírez se notificó personalmente ante la secretaria del despacho de la demanda ejecutiva el día 27 de septiembre de 2018, momento en el que se le hace entrega del traslado, demás anexos y se le informa que dispone de un término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: El 11 de octubre de 2018 la abogada Ayajaila Palencia Badillo, en representación de los demandados Eduardo Duran Ramírez Y Rosalba Barragán De Cuba, encontrándose en la oportunidad procesal para contestar, presentó escrito proponiendo excepciones, de las cuales por medio de auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se corrió traslado por el termino de 10 días a la parte demandante, a fin de que sirvan pronunciarse sobre estas.

QUINTO: La abogada Karla Sofia Alarcón Jiménez, en calidad de apoderada judicial de la demandante, dentro del término legal estipulado para ello descurre el traslado de las excepciones propuestas. Procede el despacho de esta forma a fijar como fecha para la realización de la audiencia el día 26 de febrero de 2019 a las 9:00 AM, de conformidad a lo señalado en el artículo 372 del Código general del Proceso.

SEXTO: Llegado el día señalado para la realización de la audiencia, tanto parte demandante como demandada se ratifican en los hechos y pretensiones, sin embargo, se resuelve en la diligencia no prosperar con las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEPTIMO: El 20 de junio de 2019, presenta el señor Julio Alberto Orozco Parejo, derecho de petición en el que solicita hacerse parte dentro del proceso ejecutivo hipotecario en cuestión, al ser supuestamente poseedor de buena fe del inmueble objeto de litigio.

OCTAVO: Esta sede judicial de acuerdo a lo solicitado da respuesta al derecho de petición invocado, informándole al peticionario, que una vez revisado el expediente, este se encuentra en etapa de aprobación de la liquidación de crédito, que él no figura como demandado o como tercero dentro del proceso y por lo que al no ser parte se le comunica que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para hacer valer cualquier derecho dentro del trámite en cuestión.

NOVENO: Continuando con el trámite ordinario del proceso, una vez se encuentra aprobada la liquidación del crédito y el inmueble objeto de medida cautelar se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, solicita la abogada Karla Alarcón Jiménez, apoderada de la parte ejecutante, se comisione a la Notaría para que lleve a cabo la diligencia de remate, de conformidad a lo establecido en el artículo 454 del código general del proceso.

DECIMO: El despacho accedió a su solicitud y mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, comisiono a la Notaria en turno del círculo de Soledad a fin de que llevara a cabo la diligencia de remate del bien inmueble, otorgándose las facultades del artículo 450 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Finalmente, en providencia de fecha 26 de octubre de 2022 resolvió este despacho aprobar en todas sus partes el remate y la adjudicación efectuada a la cesionaria, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de limitaciones y gravámenes sobre el inmueble.

Ahora bien, presenta el abogado Carlos Andrés Balza Pacheco, en calidad de apoderado de los señores Julio Alberto Orozco Parejo y Luis Antonio Orozco parejo acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la supuesta violación a los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA Y SALUD, manifestando en primer lugar que una vez su poderdante conoce de la demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores Eduardo Duran y Rosalba Barragán de Coba, radicó derecho de petición ante esta sede judicial, solicitando se le integrara como parte procesal por tener la posesión del inmueble objeto de litigio, no obstante, el despacho declino a su petición por no encontrarse relacionado como tercero dentro del proceso.

Al respecto, tal como anteriormente se señaló, esta sede judicial al momento de dar respuesta a su petición le informo al hoy ejecutante, que el expediente se encontraba en etapa de aprobación de la liquidación de crédito y que al no figurar él como demandado o como tercero dentro del proceso se le comunicaba que el derecho de petición no era el mecanismo idóneo para hacer valer cualquier derecho dentro del respectivo trámite.

Además, es importante mencionar que en su momento la parte demandada señores Eduardo Duran y Rosalba Barragán de Coba tuvieron la oportunidad procesal para dar contestación de la demanda y ejercer su derecho a la defensa, quienes presentaron el 11 de octubre de 2018 a través de su apoderada judicial Ayajaila Palencia Badillo, escrito proponiendo excepciones. No obstante, en ningún momento se mencionó por parte de los accionados que el inmueble objeto de litigio estuviese en posesión del señor Julio Alberto Orozco Parejo.

La abogada Ayajaila Palencia Badillo, presento como excepción **pago de lo no debido**, manifestando que la obligación en su momento contraída por lo demandados a favor de la señora Elena Karina Montenegro Paz, ya había sido judicializada por los mismos hechos y pretensiones ante el juzgado 4 civil municipal de Soledad, proceso que de conformidad con lo enunciado, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2011, y por lo tanto a la accionante no le asistía el derecho de cobrar lo pretendido.

En la audiencia celebrada se encontraron no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, pues si bien era cierto lo mencionado referente a la existencia de otro proceso de carácter ejecutivo hipotecario ante el juzgado 4 civil municipal de Soledad el cual había sido terminado por desistimiento tácito, no quería decir lo anterior que no era posible ejecutar nuevamente la obligación con el fin de perseguir su pago por la vía ordinaria, toda vez que la obligación contraída permanecía vigente y en ningún momento se menciona o se aporlo documento alguno que comprobara que la obligación ya había sido cancelada.

He de anotar que el trámite surtido dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 08758418900320170089600 está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional y demás normas concordantes, respetándose cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes, no se han vulnerado de ninguna manera derechos fundamentales al accionante.

En los anteriores términos se rinde el informe requerido.

Anexo: Copia del expediente y demás anexos, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link [2017-00896](#)

INFORME ALCALDIA DE SOLEDAD - INSPECCION PRIMERA POLICIA SOLEDAD FERNANDO DE JESUS CARVAJAL VILLARREAL, en calidad de Inspector Primero de Policía de Soledad, manifestó:

Con relación al primer hecho: No me consta.

Segundo hecho: No me consta.

Tercero hecho: No me consta.

Cuarto hecho: No me consta.

Quinto hecho: No me consta.

Sexto hecho: No me consta.

Octavo hecho: No me consta.

Noveno hecho: Parcialmente cierto.

En consecuencia, al despacho comisorio #068 emanado por el juzgado tercero de pequeñas causas de Soledad, comisionó al alcalde de Soledad para realizar la entrega. Fui subcomisionado por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de

Soledad para practicar dicha diligencia; se fijó fecha para el día 09 de marzo de 2023 para adelantar la comisión de entrega de bien inmueble el cual se encuentra en la carrera 17C # 59A – 17 barrio las moras, se envió aviso el día 06 de marzo de 2023 donde se pone en conocimiento la fecha en la que se practicará la entrega.

Decimo hecho: Es cierto.

El señor Julio Orozco es una persona mayor de edad, pero desconocemos sus complicaciones de salud si hay lugar a ellas, de la misma manera se encontraba un señor que se encontraba en cama con un suministro de oxígeno mediante una mascarilla, de la cual manifestaban ser operado de corazón; pero nunca nos expusieron la historia clínica.

Undécimo hecho: Parcialmente cierto.

El señor Luis Orozco se encuentra en cama, cuando llegamos al sitio vimos al paciente, pero no nos consta la situación de salud del señor en mención, ya que no hubo un médico que nos certificara tal condición clínica, ni hubo exposición de su historia clínica.

Décimo segundo: Parcialmente cierto.

Los derechos en mención no se están desconociendo, ya que el día 09 de marzo de 2023 a las 12 m. se llega al acuerdo entre las partes de suspender la diligencia de entrega y se compromete el doctor Carlos Balza a hacer entrega material del inmueble de manera voluntaria el día 17 de marzo de 2023 al apoderado de la parte demandante. Tal situación me permito anexarla mediante el acta que se levantó al dar por suspendida la diligencia; el doctor Balza renuncia a las pretensiones y a la acción constitucional de tutela impetrada en donde solicita como medida provisional la suspensión de la mencionada diligencia, es más la diligencia de entrega fue postergada o aplazada en común acuerdo entre las partes.

En cuanto a las pretensiones

1. Los señores Orozco si son poseedores del inmueble, en ningún momento tramitaron la respectiva oposición por parte de su apoderado dr Carlos Balza dentro de la diligencia de entrega que se adelantó, ya que la misma se fijó para las 09:00 am del 9 de marzo de 2023.
2. La diligencia de entrega del inmueble fue suspendida ya que las partes en común acuerdo acordaron el plazo de 9 días para conseguir donde trasladarse y desocupar el inmueble objeto de litigio, es más el accionante se comprometió en dicha diligencia a renunciar a la acción de tutela y la decisión que se resolviera por haberse dado el objetivo del aplazamiento de la entrega, la cual se daría de manera voluntaria.

INFORME GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. KARLA SOFIA ALARCON JIMENEZ, en calidad de apoderada, manifestó:

Primero que todo; es menester aclarar que la vinculación de GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S. en la presente acción de tutela, no es procedente porque el adjudicatario del bien inmueble es la señora SOLAIDA PAEZ ESCORCIA, razón por la cual en el certificado de libertad y tradición quien aparece como propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 17C N° 59ª-17 Urbanización las Moras de Soledad, por tal razón procedo aclarar lo siguiente:

1. **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, adquirió la cesión de derechos de crédito el 24 de junio de 2017.
2. En auto de enero de 23 de 2018, se aprueba la cesión a **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**
3. El 20 de noviembre de 2017, se firma en la Notaria Sexta del Circuito de Barranquilla, la cesión de los derechos de créditos a favor de la señora **SOLAIDA PAEZ ESCORCIA**.
4. **El 29 de noviembre de 2017**, se radica en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, la cesión de los derechos de créditos a favor de la señora **SOLAIDA PAEZ ESCORCIA**.
5. SOLAIDA PAEZ ESCORCIA, fue reconocida dentro del proceso como cesionaria en auto del 09 de diciembre de 2020, y posteriormente se le adjudicó el bien inmueble mediante audiencia de remate el día 26 de octubre de 2022. Por tal razón, el remate hace tránsito a cosa juzgada.
6. Por lo anterior no es **GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S.**, quien debe ser vinculado en el presente proceso de acción de tutela.

El **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, tomo decisión ajustada a derecho con base en fundamentos facticos y jurídicos del caso en comento. Razón por la cual nos permitimos precisar qué:

AL PRIMERO PUNTO: NO ES CIERTO. Cabe recordar que en Colombia quien compra un inmueble con hipoteca o deuda adquiere las responsabilidades económicas de la deuda (hipoteca).

La compra de este no significa que al hacerlo se elimine la deuda hipotecaria, ya que esta se mantiene hasta que se cancelada en su totalidad por el nuevo propietario. Como la deuda hipotecaria se le hace a la vivienda y no al acreedor hipotecario. Aunado a lo anterior, no obra prueba que a la luz legal permita vislumbrar que los tutelantes JULIO ALBERTO OROZCO Y LUIS ANTONIO OROZCO PAREJOS, tenga la titularidad del bien inmueble objeto del presente desalojo.

En Colombia, los viene inmuebles están supeditados a registro y la propiedad de un bien inmueble solo se comprueba con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos. Como ejemplo de actos sujetos a registro la Superintendencia de notariado y registro enumera los siguientes:

- Los actos que transfieren el dominio de inmuebles, tales como, compraventa, donación, fiducia mercantil, permuta, sucesión.
- Los gravámenes como la hipoteca.
- Las limitaciones del dominio tales como, usufructo, patrimonio de familia, afectación de vivienda familiar, servidumbre.
- Medidas cautelares tales como, embargo, prohibición de enajenar, inscripción de la demanda, gravámenes de valorización.
- Títulos de tenencia tales como, arrendamiento, comodato y anticresis.
- Los títulos que conllevan falsa tradición como la compraventa de cosa ajena y la transferencia de derechos incompletos, como derechos sucesorales.

Al respecto señala el artículo 45 de la ley 1579 de 2012:

«Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.»

Razón por la cual, no puede argumentar los accionantes que una contrato o escritura preste mérito probatorio cuando los mismo no están registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos.

AL SEGUNDO PUNTO: NO ES CIERTO. No se aporta dentro del proceso ningún soporte que pueda presumir que se realizó pago; no tiene asidero en prosperar sus hechos y pretensiones. Cabe recordar que los accionantes y el demandado tuvieron las garantías legales para hacerse parte dentro del proceso llevado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, bajo el radicado N° 08758418900003201700896, presentar recursos, contestar la demanda entre otras situaciones que no hicieron dentro los términos y las etapas procesales.

No es a través de la acción de tutela la estancia para dirimir dicha situación pretendiendo revivir el proceso cuando al mismo tiene orden de entrega.

AL TERCER PUNTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto, que se impetro una demanda, contra los señores, EDUARDO DURAN RAMIREZ Y ROSALBA BARRAGAN DE COBA, en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, bajo el número de radicado N° 08758418900003201700896, es menester hacer la aclaración de que la señora ELENA KARINA MONTENEGRO cedió los Derechos de la Hipoteca al GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO ESPRESS S.A.S. dicho inmueble fue adquirido por los señores EDUARDO DURAN RAMIREZ Y ROSALBA BARRAGAN DE COBA, mediante escritura pública N° 855 de fecha 26 de agosto de 1986, otorgada por la Notaria Única de Manatí y la cual fue registrada en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.040-137214 hoy 041-37478 de la oficina de registro de instrumentos públicos de soledad. No es cierto, que dicha demanda sea solo por intereses moratorios, la misma se presenta por la deuda que tiene como soporte la hipoteca sobre el bien inmueble como garantía de la acreencia no pagada por los demandados.

AL CUARTO PUNTO: NO ES CIERTO. Toda vez que debía estar enterado a la hora de la negociación tenía que tener clara la situación de la adquisición del inmueble a través de la presunta promesa de compraventa y posterior venta del inmueble por los señores JULIO ALBERTO OROZCO Y LUIS ANTONIO OROZCO PAREJOS es de recalcar que a Hipoteca es una garantía real que se constituye para garantizar el pago de una deuda, por ejemplo, cuando se presta un dinero, el acreedor puede estar confiado de que, si el deudor no cumple con su obligación, el acreedor podrá perseguir el bien hipotecado con el objetivo de cumplir con el pago de dicha deuda, por tal motivo era responsabilidad de los tutelantes verificar situación real del inmueble objeto del presente.

AL QUINTO PUNTO: PARCIALMENTE CIERTO. Si bien los tutelantes no hacen parte del proceso, lo que se persigue dentro del proceso es recuperar el bien inmueble, así mismo las autoridades inmersas en la diligencia de desalojo implementaron las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados y, por consiguiente, se cumplió con:

- El Debido Proceso
- La Notificación de la decisión de desalojo en un plazo suficiente.
- Se suministró a los interesados plazo razonable, información relativa al desalojo
- Se les permitió estar presente durante la diligencia.
- Se Identificaron todas las personas que efectuarían el desalojo.
- Se Ofrecieron recursos jurídicos efectivos a los afectados.
- Se Brindó apoyo de ambulancia, el cual fue rechazado por los tutelantes de manera rotunda.

Se ofreció por parte las autoridades apoyo y adopción de las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para proporcionar la facilidad de ubicarse en otro inmueble por con un auxilio de arriendo.

AL SEXTO PUNTO: NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DEL ACCIONANTE. Toda vez existía una escritura Pública de Hipoteca N°0682, 26 de abril de 2011, otorgada por la notaria sexta del círculo de barranquilla por los señores EDUARDO DURAN RAMIREZ Y ROSALBA BARRAGAN DE COBA, motivo por el cual la negociación se realizó en los términos y condiciones legales pactadas entre las partes sin ningún vicio dentro del proceso.

AL SÉPTIMO PUNTO: ES CIERTO. Sin embargo, no hicieron uso de los recursos procesales a que tenía lugar en esta etapa procesal.

Al respecto el Artículo 322, numeral 3 de CGP:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el

AL OCTAVO PUNTO: NO ES CIERTO. los poseedores tenían conocimiento de la audiencia de desalojo desde el 26 de febrero de 2023 acuerdo a notificación de aviso de la alcaldía de soledad, motivo por el cual esta aseveración carece de total validez y credibilidad.

AL NOVENO PUNTO: NO ES CIERTO, dentro del proceso en mención los poseedores tuvieron la oportunidad legal siendo amparados su derecho al debido proceso y acceso a la justicia. Lo anteriormente dicho porque tuvo la oportunidad legal de interponer los recursos de ley siendo claro que no existe violación alguna a los derechos fundamentales incoados por el tutelante.

AL DECIMO PUNTO: PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que se encuentra el Sr. LUIS ANTONIO OROZCO PAREDES con problemas de salud, también es de recalcar que los poseedores tenían pleno conocimiento del proceso que se cursaba con el inmueble y era única responsabilidad de los poseedores tener las condiciones óptimas y garantizar su bienestar, y no presentarlo como excusa para evitar realizar la diligencia de desalojo.

AL DECIMO PRIMER PUNTO: NO ES CIERTO, los derechos fundamentales del señor LUIS ANTONIO OROZCO PAREDES, no han sido vulnerados en ningún momento, sin embargo, si fue usado como escudo para no permitir la realización de la diligencia que se realizaría programada por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Del MUNICIPIO DE SOLEDAD.

INFORME FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL SOLEDAD

Por medio del presente y de manera respetuosa, en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en resolución que antecede, en mi condición de Fiscal Séptima Delegada Ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad me permito dar respuesta dentro del término de ley a la presente acción de tutela así:

Informando que consultado el sistema misional SPOA, pude constatar que efectivamente existe una carpeta bajo spoa N.087586001107202000006 cuya noticia criminal fué instaurada por EDUARDO DURAN RAMIREZ con C.C. N.7.423.077 localizable en la calle 66 N.12G 40 SOLEDAD por un delito de

FRAUDE PROCESAL en contra de KARINA ELENA MONTENEGRO PAZ con C.C. N.22.551.907 localizable en la CALLE 73 N. 41 B- 146 BARRIO OLAYA DE BARRANQUILLA denuncia la cual le anexo a la presente en PDF, dentro de la misma se encuentra ordenado Programa Metodológico de fecha 09/03/2020 y a la fecha se encuentra ordenada entrevista al Denunciante en el término de la distancia y hasta la fecha no ha comparecido, a pesar de que ha sido citado a su abonado telefónico en reiteradas ocasiones y el mismo sale en buzón de mensajes .

Observando el contexto general de la demanda de tutela, incoada por el antes mencionado, vislumbra esta funcionaria que la misma se impetra con respecto a la diligencia de desalojo citada para el día 09 de marzo del 2023 en el inmueble ubicado en la carrera 17C N. 59 A – 17 Barrio Las Moras, considerando que le han vulnerado sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Vivienda Digna y Salud, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Alcaldía de Soledad y el Inspector de Policía de Soledad. Ante lo cual ustedes al avocar el conocimiento de la presente ordenaron la vinculación de la suscrita a fin de suministrar las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación de los vinculados EDUARDO DURAN RAMIREZ, ELENA KARINA MONTENEGRO PAZ, ROSALBA BARRAGAN DE COBA, CONFIDESARROLLO.

Cabe señalar que en cuanto al lugar de ubicación de ROSALBA BARRAGAN DE COBA, no aparece información alguna al respecto en la foliatura del spoa a primera página señalada.

Señor Juez, con los argumentos presentados la suscrita desestima que ha vulnerado derechos fundamentales incoados por la accionante por parte de esta delegada fiscal.

Agradeciendo su atención,


MARINELIS MOSCOTE PIMIENTA
FISCAL 07 SECCIONAL (E)
UNIDAD DE FISCALIAS DE SOLEDAD

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA Y SALUD, invocados por el señor JULIO ALBERTO OROZCO PAREJO Y LUIS ANTONIO OROZCO APREJO a través de apoderado judicial, presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD con ocasión de la diligencia de desalojo que asegura le fue notificada con dos días de anterioridad lo que resulta vulneratorio por la edad y condición de salud de los actores?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DIGNIDAD HUMANA La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

VIVIENDA DIGNA En síntesis, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “vivienda digna” debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (incluida la socioeconómica), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda

La Corte constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.

SALUD La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que los señores JULIO ALBERTO OROZCO PAREJO y LUIS ANTONIO OROZCO PAREJO, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD, con ocasión a la diligencia de desalojo que le fue notificada con dos días de anticipación, vulnerando así los derechos fundamentales de los actores.

El apoderado judicial de la parte actora, asegura en su escrito tutelar que el día 6 de marzo de 2023 los actores fueron notificados de la diligencia de desalojo que sería adelantada el 9 de marzo de 2023. De igual forma, da cuenta al Despacho que los accionantes son personas de la tercera edad, aunado a ello que uno de los dos cuenta con una condición de salud delicada por presentar varios diagnósticos, asimismo, que en la vivienda objeto de la diligencia reside también la esposa de uno de los actores quien también es de la tercera edad y sus nietos que son menores de edad.

Por lo anterior como medida provisional solicitó que se ordenara la suspensión de la diligencia de desalojo y que la misma sea reprogramada; y como pretensión de la acción de tutela solicita que se ordene al Juzgado accionado a llamar a las partes para realizar la entrega del inmueble de común acuerdo a fin de evitar impresiones que alteren el estado de salud de uno de los accionantes, además otorgándole un tiempo prudencial para ubicar un lugar donde vivir.

Por su parte la titular del Despacho accionado, asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Asimismo, que en el proceso ejecutivo hipotecario 2017-0896, se desarrolló en apego a las normas que lo regulan, respetando los términos, procedimiento e intervención de las partes.

La INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD en su informe manifiesta no estar vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, lo anterior debido a que notificaron por aviso el 6 de marzo de 2023 que se adelantaría diligencia de desalojo el día 9 de marzo de 2023; asimismo, que llegado el día para llevar a acabo la diligencia, evidencian que el señor JULIO OROZCO es una persona de la tercera edad, en cama con suministro de oxígeno sin embargo, desconoce el estado de salud del mismo por cuanto no hubo exposición de su historia clínica; por su parte el señor LUIS OROZCO evidencia que es una persona de la tercera edad, pero también se desconoce su estado de salud ya que no hubo exposición de la historia clínica ni certificación de un médico.

Finalmente asegura que no existe vulneración de los derechos invocados por cuanto el mismo 9 de marzo de 2023 las partes en común acuerdo resolvieron suspender la diligencia y reprogramarla para el día 17 de marzo de 2023, comprometiéndose el apoderado judicial DR CARLOS BALZA a hacer la entrega material y pacífica del bien inmueble. Por lo anterior solicita se configure carencia de objeto por hecho superado por haberse suspendido y postergado la diligencia objeto de esta acción.

El vinculado GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS S.A.S en su informe resume el trámite procesal adelantado al interior el proceso ejecutivo hipotecario 2017-0896, asegurando que el mismo se desarrollo respetando el debido proceso y defensa de las partes, asimismo, que los actores tenían pleno conocimiento del proceso que se seguía así como de la diligencia de desalojo que había sido programada y notificada. Concluye asegurando que en el presente caso se trata de cosa juzgada, ya que el día 9 de marzo de 2023 en el marco de la diligencia de desalojo se levantó acta donde las partes en común acuerdo resuelven la entrega del bien inmueble el día 17 de marzo de 2023 de manera voluntaria y pacífica.

Una vez revisados los hechos y pruebas presentados por la parte actora se evidencia que los accionantes son personas de la tercera edad, que además se evidencia por historia clínica aportada que padecen una condición de salud que los hace sujetos especiales de protección constitucional.

Ahora bien, en relación al objeto de la presente acción se tiene, que el apoderado judicial de la parte actora, invoca sean amparados los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y salud, debido a que fueron notificados con dos días de anterioridad sobre la diligencia de desalojo que se llevaría a cabo el 9 de marzo de 2023. Que en atención a la premura de la misma no es posible ubicar un lugar donde vivir teniendo en cuenta las condiciones que se requieren para los actores. Por lo anterior solicita que como medida provisional se suspenda la diligencia programada para el 9 de marzo de 2023, y como pretensión principal de la acción de tutela solicita que se ordene al Juzgado accionado que llame a las partes a fin de realizar una entrega programada y pacífica y así evitar que la situación ponga en peligro la vida de uno de los actores.

Ahora bien, la Corte ha reiterado:

“Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que: “la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese

sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. (...)”

Como quiera que los accionados y vinculados coinciden en afirmar que la diligencia de desalojo fue suspendida y reprogramada de común acuerdo, y que como prueba de lo anterior allegaron al expediente el acta levantada en la que se evidencia:

por el señor DAGOBERO MARTINEZ IGLESIAS identificado con la cc No. 78019320; En este estado de la diligencia Se habilita la hora judicial siendo las 11:58 a.m., para proseguir con la diligencia; En este estado el apoderado de la parte cesionaria manifiesta: Que por parte de la cesionaria le conceden un término hasta el día viernes 17 de marzo del 2023 a las 9:00 a.m. para que procedan a hacer la entrega de manera real y material del inmueble el cual ya debe estar desocupado ese día; Por lo que la parte representada por los ocupantes Dr. CARLOS BALZA PACHECO Y JULIO OROZCO manifiesta que esa era la petición que ellos habían hecho, por lo tanto manifiesta que se comprometen a hacer la entrega voluntaria del inmueble en esa fecha completamente desocupado y en las condiciones en que se encuentra relacionado, y desisten de la acción de tutela que presentaron y que se encuentra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, Por lo que el despacho en atención al acuerdo voluntario entre las partes, aprueba dicho acuerdo y suspende la presente diligencia para reiniciarla el día 17 de Marzo del 2023 a las 10:00 a.m. para mayor constancia se firma la presente diligencia por los que en ella intervinieron.

FERNANDO GARVAJAL
Inspector de Policía

JULIO OROZCO
Quiénes recibió

CARLOS BALZA
apoderado

BATIRON SIMANCA
Delegado ICBF

ISRAEL OLIVEROS
Delegado Personería

OSVEL Y MARTINEZ T.
Apoderado sustituto

DAVID PEREZ BARBAS
Delegado sec. gobierno

Como quiera que la pretensión del apoderado judicial de la parte actora era la reprogramación de la diligencia y con fundamento en el acta antes expuesta, considera este Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados.

En gracia de discusión, si bien el Despacho no desconoce la edad y condición de salud de los actores, lo que los hace sujetos especiales de protección constitucional, vale la pena señalar que en el caso puesto de presente no se evidencia vulneración a derechos fundamentales de la parte actora.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta: “La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. “

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

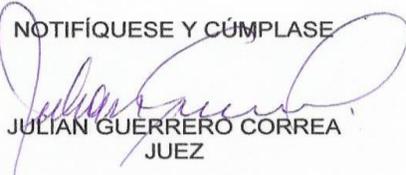
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela presentada por los señores JULIO ALBERTO OROZCO PAREJO Y LUIS ANTONIO OROZCO PAREJO a través de apoderado judicial DR CARLOS BALZA, contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCION DE POLICIA DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIVIENDA DIGNA Y SALUD de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL